



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### 1. Identificación del proceso, partes y radicación.

**Ref.** 080013153015-2018-00196-00

**Proceso:** Ejecutivo Demanda Acumulada

**Dte.** ORTOPEDICA DEL CARIBE SAS

**Ddo.** ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA

### 2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 9 de junio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso iniciado, en virtud de la demanda acumulada.

### 3. El auto impugnado.

Se trata del proveído de fecha 9 de junio de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

### 4. Fundamentos del recurso.

Argumenta el recurrente que el auto recurrido indica que los términos para notificar precluyó el 27 de mayo de 2021, por el cual es procedente aplicar la terminación.

Al respecto indica que el mandamiento de pago se encuentra notificado, pues dicha providencia, más específicamente en el numeral 5 de la parte resolutive del mandamiento de pago, indica que la notificación del proceso acumulado se hace por estados, tal como lo indica el artículo 463 del C.G.P.

Así mismo, indica que la parte ejecutante principal, ya había notificado por aviso a la entidad ejecutada.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Folio 72 y 80 del expediente digitalizado.



Por lo que la carga procesal impuesta por el Despacho, mediante auto del 14 de abril de 2021, no se podía cumplir por la parte demandante acumulada, toda vez que el auto ya se había notificado por estado, por lo que solicita el ejercicio de control de legalidad y se revoque la decisión tomada.

## 5. Consideraciones del juzgado.

Es importante destacar de manera inicial que el presente asunto se acumuló al proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Servicios Médicoquirúrgicos Especializados S.A.S. en contra de la Asociación Clínica Bautista.

Al interior del proceso inicial, el ejecutante adelantó diligencias para notificar el mandamiento de pago al extremo demandado, tales como la remisión de citatorio y aviso; no obstante al no acompañarse copia del aviso en los términos establecidos en el artículo 292 del C. G. del P., no se pudo establecer si efectuó tal acto en debida forma.

La omisión referida en párrafo anterior, motivó a requerir a la ejecutante y con posterioridad se le concedió término para el cumplimiento de dicha carga procesal, la que siendo inadvertida trajo como consecuencia que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente se le requirió a la ejecutante acumulada para que notificará el auto de apremio a la demandada, carga que al ser incumplida condujo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Analizados los argumentos esbozados por la recurrente, estima el juzgado que al indicarse inicialmente que el auto de apremio se notificaba al demandado por Estado y posteriormente exigirle a la ejecutante que ejecutara tal acto, pudo eventualmente causar confusión.

La circunstancia de exigirle al ejecutante acumulado que notificara el mandamiento de pago, siendo que desde su expedición se indicó que éste se notificaba por estado, debió ser clarificada por el juzgado en el proveído del 14 de abril de 2021.

Estima el juzgado que al afirmarse en el mandamiento de pago que la notificación se surtía por estado generó confianza legítima en la ejecutante acumulada, de  
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





suerte que al no efectuarse las aclaraciones respectivas sobre la carga procesal que se le impuso por auto del 14 de abril de 2021, resulta procedente revocar la providencia recurrida.

Y es que, no se puede perder de vista que ciertamente el ejecutante primigenio había adelantado las diligencias correspondientes para surtir la notificación de la demandada, al punto que solo le faltó aportar la copia del aviso debidamente cotejada para que surtiera efectos la misma y fue esta la causa que motivó al juzgado a insertar en el mandamiento de pago de la demanda acumulada, que se notificaba por estado.

Bajo el contexto señalado, se revocará la providencia censurada y se le ordenará a la parte ejecutante que dentro de los treinta (30) días siguientes notifique el mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicarse los efectos del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Revocar el auto de fecha 9 de junio de 2021, conforme a las razones anteriormente señaladas.
2. Requiérase a la parte ejecutante acumulada para que dentro de los treinta (30) días siguientes, notifique el mandamiento de pago a la demandada, so pena de aplicarse los efectos del desistimiento tácito.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Civil 015**

**Juzgado De Circuito**

**Atlantico - Barranquilla**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d52ba9624645b8faea8e07dbf8e608afdfd90b5597a511ae84402756aa5ef4b8**

Documento generado en 03/09/2021 08:25:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**